

**INFORME No. 211/24**

**PETICIÓN 1470-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ RODRIGO ROBLEDO ZARAGOZA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 220

19 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 211/24. Petición 1470-14. Inadmisibilidad.

José Rodrigo Robledo Zaragoza. México. 19 de noviembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Leticia López Pardo |
| **Presunta víctima:** | José Rodrigo Robledo Zaragoza |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-1) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición[[4]](#footnote-4):** | 20 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de enero de 2017, 21 de febrero de 2017 y 17 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de octubre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de diciembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 4 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**De la parte peticionaria**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado de México por la violación de los derechos humanos del señor José Rodrigo Robledo Zaragoza (en adelante el “señor Robledo”), debido a su detención ilegal, actos de tortura, falta de defensa técnica, y su condena sin haber cumplido con las garantías judiciales de un debido proceso.

 *Detención del señor Robledo y alegados actos de tortura*

1. La parte peticionaria manifiesta que el 6 de marzo de 2014 entre las 16:00 y 16:30 horas, agentes de la policía encapuchados detuvieron al señor José Rodrigo Robledo Zaragoza sin contar con una orden de aprehensión. Alega que su domicilio fue allanado y utilizado por los policías para torturarlo mediante golpes, tratos crueles, inhumanos y degradantes junto a 13 personas más que habían sido arrestadas anteriormente. Asimismo, denuncia que los policías sustrajeron objetos de valor de su casa.
2. Posteriormente, la presunta víctima habría sido puesta a disposición del Ministerio Público de Zamora, cuando en realidad debieron haberlo llevado al de Morelia. El 8 de marzo agentes federales lo trasladaron al Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro “Noroeste”, municipio de Tepic, Nayarit, donde lo obligaron a firmar documentos sin contar con la asistencia de un abogado. Señala que fue golpeado por tres internos y no recibió atención médica adecuada para tratar las lesiones sufridas.
3. Continúa la parte peticionaria que, frente a esta situación, el 26 de mayo de 2015 el señor Robledo se contactó con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) para que lo asistieran frente a las irregularidades en su detención y posterior encarcelamiento. Su queja se registró con el número CNDH/1/215/5465/OD. Sin embargo, sostiene que no pudo cumplir con las indicaciones de la CNDH —no dice cuáles— debido al breve plazo de ocho días establecido y a la falta de acceso para realizar llamadas desde el Centro Federal; además, que no quisieron aceptar la queja verbal presentada por parte de su familia. Ese mismo año, 2015, la presunta habría interpuesto una queja ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, obrante en el Expediente N° 2016/PF/DE/89, y entregado pruebas, incluyendo una pericia dactiloscópica y de geolocalización de las patrullas en las que habría sido trasladado.

*Causa penal 78/2014*

1. Según la información brindada por la parte peticionaria y el Estado, al señor Robledo se le siguió la causa penal 78/2014 por la presunta comisión del delito de posesión de municiones y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Disconforme con la resolución de apertura del 19 de mayo de 2014, aquel interpuso una demanda de amparo contra dicha resolución. Dentro del expediente penal 60/2015-II, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con sede en Morelia, mediante ejecutoria dictada el 8 de mayo de 2015, confirmó la resolución apelada y, como consecuencia, el 3 de febrero de 2016 dictó auto formal de prisión contra la presunta víctima, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea*.*
2. El 22 de septiembre de 2016 el juzgado notificó a la presunta víctima el auto del 13 de septiembre de 2016 que declaró agotada la etapa de instrucción; y el 15 de noviembre de 2017 el magistrado a cargo del proceso dictó sentencia condenatoria en contra del señor Robledo por su responsabilidad en la comisión del delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, razón por la cual impuso una pena de cinco años de prisión, y 100 días de multa, equivalente a la cantidad de $ 6.377.00 pesos mexicanos.

*Consideraciones finales*

1. La parte peticionaria manifiesta que a la fecha de su comunicación del 21 de febrero de 2017 el señor Robledo seguiría privado de su libertad. Aduce que durante su tiempo en prisión no ha podido contactar a su defensor público y que las notificaciones judiciales le llegan incompletas, lo que le imposibilita conocer el estado de su proceso penal. Afirma que cada vez que intenta interponer una acción de amparo los guardias de la prisión lo golpean y lo trasladan a otro centro penal como represalia—no obstante, no brinde detalles sobre esta situación, solo la plantea de forma genérica—. Adicionalmente, denuncia la ilegalidad del proceso penal al no haber pruebas suficientes para declarar la culpabilidad de la presunta víctima. Señala que se le imputó la tenencia de armas y cartuchos; no obstante, estos habrían sido introducidos en su domicilio por los agentes federales que lo detuvieron, además de no encontrarse sus huellas dactilares en las armas. Hasta el día de su última comunicación, no habría recibido ayuda de la CNDH.

**El Estado mexicano**

1. El Estado solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, en la medida que la investigación por los presuntos actos de tortura se encuentra actualmente en trámite a cargo del Ministerio Público.
2. El 6 de marzo de 2014, como respuesta a las declaraciones del señor Robledo sobre presuntos golpes durante su detención, se ordenó la elaboración de un dictamen de integridad física por un médico forense de la Procuraduría General de la República, el cual concluyó que el señor Robledo se mostraba consciente, tranquilo, cooperador y no presentaba huellas de lesiones físicas. Añade que el 22 de agosto de 2016 la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura abrió la carpeta de investigación FED/SIEDF/UNAI MICH/0001214/2016 en agravio de la presunta víctima y de once personas más. Refiere que la investigación se encuentra a cargo de la Agencia Décima Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigio de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, la cual se encuentra realizando diversas diligencias para acreditar el hecho, pero que no cuenta con el consentimiento de las posibles víctimas para practicar un examen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En atención a estos argumentos, el Estado manifiesta que la CIDH no puede declarar admisible una petición presentada aún sin la existencia de una decisión definitiva dentro del proceso orientado a acreditar y resarcir una posible violación a los derechos humanos a nivel interno.
3. Finalmente, con respecto a la presunta ilegalidad de la detención del señor Robledo, el Estado advierte que esta se realizó conforme a derecho ya que los policías lo encontraron en situación de flagrancia, y luego fue presentado ante el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito con sede en Morelia, que calificó el arresto como legal. En consecuencia, se abrió la causa penal 78/2014 en la que se concluyó la responsabilidad del señor Robledo por el delito imputado mediante sentencia condenatoria del 15 de noviembre de 2017, la cual posteriormente adquirió el carácter de cosa juzgada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efecto de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-5). En el presente caso, la parte peticionaria ha presentado a la Comisión dos reclamos: (i) la afectación a la integridad personal del señor Robledo, en la medida en que habría sido víctima de golpes y torturas físicas por parte de sus captores durante su detención inicial en marzo de 2014; y (ii) la vulneración a sus derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, por presuntamente haber sido detenido sin orden judicial, procesado penalmente sin contar inicialmente con acceso a un abogado defensor, y condenado sin un soporte probatorio adecuado.
2. Con relación al reclamo (i), la CIDH recuerda que ante alegatos de graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es una investigación penal eficaz que permita esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes[[6]](#footnote-6). En el presente asunto, la información proporcionada por el Estado indica que hay una investigación penal que continúa aún en desarrollo desde el 2016; no pudiendo avanzar porque la presunta víctima no ha brindado su consentimiento para practicar un dictamen médico/psicológico especializado, siendo éste un medio de prueba idóneo y necesario para acreditar los hechos constitutivos de delito.
3. En tal sentido, corresponde a la CIDH esclarecer si resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, dado que el citado recurso aún se encuentra pendiente de resolución. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.
4. Con base en ello, la Comisión advierte que, si bien han transcurrido seis años desde que el Estado tuvo conocimiento de las denuncias de tortura, este retraso se debería a que la presunta víctima no brindó su consentimiento, imposibilitando al Ministerio Público de realizar las diligencias pertinentes. La CIDH observa que la parte peticionante no controvierte este hecho, y no aporta información tendiente a demostrar que efectivamente cooperó con las investigaciones o que permitan entender las razones de por qué no habría accedido a realizarse los exámenes correspondientes. En este sentido, la Comisión considera que no cuenta con información suficiente que le permita establecer que se cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en relación con este extremo[[7]](#footnote-7).
5. Con relación al reclamo (ii), la CIDH observa que el Estado no cuestiona formalmente que la presunta víctima haya agotado los recursos internos. Por el contrario, de acuerdo con la información proporcionada por la parte peticionaria, el señor Robledo habría intentado cuestionar las irregularidades en la privación de su libertad y la falta de garantías judiciales utilizando los recursos que se encontraban a su disposición, pero sin que tales esfuerzos hayan tenido algún resultado efectivo. En este sentido, al adquirir la sentencia condenatoria calidad de cosa juzgada del 15 de noviembre del 2017, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[8]](#footnote-8).
2. En el presente caso, la peticionaria alega que el señor Robledo fue condenado penalmente como autor del delito de acopio de armas debido a la presencia de armas de fuego halladas en su casa, situación que, de acuerdo con la peticionaria, fue fraguada por los agentes federales. Aduce además que durante el trámite de la causa no contó con asesoramiento de un abogado y que las notificaciones judiciales no llegaban completas al Centro Federal donde estaba recluido. Asimismo, destaca que estuvo privado de su libertad sin una sentencia condenatoria definitiva.
3. Sin embargo, la Comisión observa que la parte peticionaria no presenta ningún elemento de convicción que permita sustentar tales afirmaciones. La Comisión no cuenta con información que le permita conocer los fundamentos de su fallo condenatorio, ni tampoco la manera en la cual se desarrolló el citado proceso penal. Asimismo, tampoco explica por qué no le sería posible brindar tal documentación u otras pruebas. Debido a ello, la Comisión estima que no cuenta con los elementos para poder identificar, ni siquiera *prima facie* una posible afectación de derechos en perjuicio del señor Robledo.
4. Por los argumentos citados, la Comisión constata que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde inadmitir este reclamo.
5. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y requiere un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos[[9]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. La petición es un documento escrito a mano sin anexos. [↑](#footnote-ref-4)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406- 04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17., Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08, Admisibilidad, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 14/18, Petición 1057-07, Admisibilidad.=, Thelmo Reyes Palacios, México, 24 de febrero de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)